

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Cortes Constituyentes

Las Cortes Constituyentes, en sesión celebrada en el día de hoy, y con arreglo a lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias de la Constitución, sancionada y promulgada en el día de ayer, han elegido Presidente de la República al Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Palacio de las Cortes, diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Julián Besteiro.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

El Presidente del Gobierno de la República Española, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.

Las Empresas comerciales de colocación y las Agencias de pago cesarán en sus funciones en el término de un año.

Artículo 2.º La organización que se crea tendrá por objeto:

- Registrar exacta y puntualmente los puestos en demanda de trabajo y los obreros en oferta del mismo.
- Dar a unos y a otros la publicidad debida inmediata y regularmente.
- Poner en relación los obreros solicitantes o parados con los patronos o Empresas que necesiten trabajadores.
- Entender, con el mismo objeto, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales, a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas o readaptadas en los oficios adecuados.
- Inspeccionar las Agencias de colocación privada, en vista de la supresión de las comerciales o de pago, a fin de que reúnan las condiciones de moralidad e higiene, entren

en el sistema de esta Ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar el desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover, donde sea posible, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 3.º En las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República se llevará un registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo, como de las colocaciones concernientes.

Artículo 4.º Por lo menos, en las cabezas de partido y capitales de provincia, y si se creyera menester en los pueblos principales de los mismos, se creará por el respectivo Municipio una oficina de colocación, con las necesarias secciones para los diversos ramos de la agricultura, de la industria, del comercio o de las profesiones domésticas.

Dentro de las mismas se especializarán las inscripciones por categorías de obreros y por grupos de sexos y de edades, y según sean obreros defectuosos o readaptados, etcétera.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, y en su caso las regiones y las Mancomunidades, organizarán oficinas de colocación en sus respectivas demarcaciones, para coordinar los servicios municipales y el movimiento interlocal del trabajo.

Artículo 6.º Una Oficina central de colocación y de lucha contra el paro tendrá la necesaria intervención jerárquica en todas las de la Nación, las orientará convenientemente, pondrá en conexión y armonía sus varias actividades, centralizará la estadística, informará sobre los remedios contra el paro promoviendo su realización y actuará como Cámara de Compensación en los desplazamientos y distribución del trabajo.

Artículo 7.º La administración de cada una de las Oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regio-

nales, estará sometida a la inspección inmediata de Comisiones correspondientes formadas con representación patronal y obrera y con una representación de personalidades competentes, pertenezcan o no a la Administración pública, nombrados a propuesta de las respectivas entidades por el Ministerio de Trabajo y Previsión. El Presidente de las Comisiones inspectoras en las Oficinas locales, provinciales, de las mancomunidades o de las regiones en su caso, será obrero; y si éste no llegara a un acuerdo sobre la designación, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada una de aquellas representaciones profesionales y por el Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener su residencia la Comisión.

Artículo 8.º La Oficina Central de Colocación y Paro estará bajo la inspección inmediata de una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, constituida según las normas generales de estructuración de tales Subcomisiones, pero ampliada en el número de Vocales, patronos y obreros, que se consideren precisos y con representación de personalidades competentes nombradas por el Ministro de Trabajo y Previsión a propuesta de la Comisión permanente del mencionado Consejo.

Artículo 9.º El servicio inmediato de la colocación estará a cargo de funcionarios competentes, responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras, y en definitiva ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Actuará con la mayor objetividad dentro de sus funciones, registrando con absoluta veracidad las situaciones en que entiendan y procurando con máxima diligencia la adecuada colocación para los obreros sin trabajo.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo y Previsión organizará cursillos prácticos y breves sobre la doctrina de la colocación y los remedios del paro, sus variedades, ejemplos, comparados del extranjero, legislación, estadísticas, material de instalación de las Oficinas, ficheros, etc., a fin de que puedan servir de preparación a los empleados que carezcan de la más indispensable.

En la elección de personal para el servicio de las Oficinas se considerará como mérito, en igualdad de condiciones, el conocimiento de la técnica de los oficios y la práctica probada en cuestiones sociales.

Artículo 11. Los medios empleados por las Oficinas de colocación en sus diferentes categorías, serán cuantos les aconseje su cometido una vez aprobados por las respectivas Comisiones inspectoras y por la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo. Podrán visitar patronos, apelar a la inteligencia con las empresas agrícolas, industriales y mercantiles; con las Cámaras agrícolas, de industria, de propietarios, con Asociaciones profesionales, patronales y obreras, y cualquiera otras entidades semejantes, para promover empleos y contratos de trabajo. Apelarán a la propaganda y hasta el reclamo. Utilizarán en franquicia el correo, el telégrafo y el teléfono. Estarán autorizadas para gestionar de las Compañías de ferrocarriles y de las Empresas de transportes pases gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio en que vacan al puesto preciso en que se les haya colocado. Podrán, en ocasiones, concederles el oportuno auxilio de viaje.

Artículo 12. La gratuidad de las Oficinas, así para los obreros como para los patronos, se entenderá en cuanto a las informaciones y a la colocación en su caso.

Los gastos de transportes o de viático podrán ser cargados a cuenta de unos, de otros, o de entrambos, por disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión, oída la

Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 13. La noticia a la Oficina de colocación de las plazas vacantes o de la falta de ocupación, será obligatoria para el elemento patronal y para el obrero, al solo efecto de las estadísticas de la colocación y paro y a demanda de las respectivas Oficinas.

No obstante, el Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, obligar a empresarios y obreros a acudir a las Oficinas de colocación correspondientes con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo; a que acepten los primeros a los obreros de la correspondiente categoría y a que acepten los obreros los empleados que les designe la Oficina. A los primeros se les admitirá la negativa cuando esté fundada en falta probada de competencia o de probidad de los obreros, y a éstos la que funden en la inadecuación notoria del empleo propuesto.

En todo caso se exceptuarán de estas medidas las Empresas que no ocupen más de cinco obreros o empleados y las profesiones domésticas.

Artículo 14. Las Oficinas de colocación no podrán influir, en virtud de intereses patronales, obreros, político, confesionales, etc., en condición personal alguna que afecte al contrato de trabajo. No podrán informar acerca de situaciones de demanda o de oferta que estén en contradicción con las leyes sociales, los acuerdos de los organismos paritarios o las normas corporativas del trabajo.

En los casos de huelga o de paro patronal, las Oficinas se limitarán a anunciarlo públicamente en sus locales para que puedan proceder con entera libertad los solicitantes.

Artículo 15. Serán sometidos a expediente, que podrán promover las respectivas Comisiones inspectoras, los funcionarios que falten a la objetividad y la diligencia debidas en el ejercicio de sus cargos.

Las sanciones graves sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Jefe del servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad, pudiendo, los que se crean perjudicados por su imposición, acudir en alzada al Ministerio de Trabajo y Previsión. En el caso de que el Ministerio de Trabajo y Previsión dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13, puntualizará en el mismo Decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores.

Artículo 16. Los gastos que ocasionen las Oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, serán satisfechos, respectivamente, por los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o regiones, que deberán, en lo sucesivo, consignar el crédito correspondiente en sus presupuestos ordinarios.

La Oficina central de colocación y de lucha contra el paro estará a cargo de los Presupuestos del Estado dentro del Ministerio de Trabajo, que en lo sucesivo afectará a este concepto el debido crédito.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose servidas interinamente las Secretarías municipales que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de segunda categoría que figuran en dicha relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, e incluídos, por tanto, en el Escalafón del mismo.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la citada relación, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.º En este concurso no regirán otras preferencias que las determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto municipal.

6.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la precitada relación, y lista por orden de preferencia de los demás aspirantes, a fin de que pueda esa Dirección general, si no aceptara el cargo el Secretario electo, designar al solicitante que corresponda.

7.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno al efecto y lista de preferencia, que el Gobierno civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa presentación de los certificados que acrediten buena conducta y no estar procesados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento recaído a su favor de los Ayuntamientos, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo, contado desde la inserción en la «Gaceta de Madrid» de la referida designación.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento mencionado de 23 de Agosto de 1924,

el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuese designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos o a contar dicho plazo desde el en que aparezca en la «Gaceta», comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría ha sido nombrado por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber a esa Dirección general inmediatamente dicha opción.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el poseído desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, «ipso facto» queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en su artículo 28, a cuyos efectos elevará a ese Centro directivo por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general, proceda a designar al concurrente que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta soberana disposición en el «Boletín Oficial» de su provincia, y los Alcaldes, igualmente, de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso en la Secretaría; todo ello en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del Reglamento.

Madrid, 3 de Diciembre de 1931.—Casares Quiroga.
Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Alatoz, 3.000 pesetas; El Ballestero, 3.000; Carcelén, 3.500; Jorquera, 4.000; Letur, 4.500; Minaya, 4.000; Peñas de San Pedro, 4.000; Recueja, 2.500.

Idem de Alicante: Albaterra, 4.000 pesetas; Alcocer de Planes, 2.000; Benferri, 3.000; Ibi, 4.500; Relleu, 4.000; Vall de Alcalá, 2.500; Vall de Ebro, 2.500; Vall de Gallinera, 4.000; Villafranqueza, 3.000; Beniarrés, 3.000.

Idem de Almería: Alicún, 2.500 pesetas; Castro Filabres, 2.000; Rágol, 3.000; Taberno, 4.000; Terque, 3.000.

Idem de Avila: Berrocalejo de Aragona, 2.000 pesetas; Casavieja, 4.000; Fuentes de Año, 2.500; Peguerinos, 3.000; San Martín de la Vega, 2.500; San Miguel de Serrezuela, 3.000; Villanueva de Gómez, 2.500.

Idem de Badajoz: Tamurejo, 2.500 pesetas; Valdecaballeros, 3.000; Valverde de Leganés, 4.000.

Idem de Baleares: Llubí, 4.000 pesetas; Ses Salines, 3.000; Son Servera, 4.000.

Idem de Barcelona: Canovellas, 2.000 pesetas; Oris, 3.000; San Quintín de Mediona, 3.000; Salamanca, 2.000.

Idem de Burgos: Boada de Roa-Quintanamanvirgo, 2.500 pesetas; Covarrubias, 3.000; Fuentebureva, 2.000; Fuentenebro-Pardilla, 3.000; Sotresgudo, pesetas 2.000.

Idem de Cáceres: Aldea del Cano, 4.000 pesetas; Berzocana, 3.000; Pedroso de Acim, 2.500; Taraveruela, 2.500; Villa del Rey, 2.500; Carcaboso, 2.500.

Idem de Castellón: Almenara, 4.000 pesetas; Arañuel, 2.500; Benlloch, 3.000; Cáliz, 4.000; Campos de Arenoso, 2.500; Cervera del Maestre, 4.000; Cortes de Arenoso, 3.000; Eslida, 3.500; Matet, 2.500; Montán, 3.000; Navajas, 3.850; Santa Magdalena de Pulpis, 3.000; Villanueva de Viver, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Abenojar, pesetas 4.500; Alcolea de Calatrava, 4.000; Ballesteros de Calatrava, 4.000; Fuenllana, 2.500; Los Pozuelos de Calatrava, 3.000; Villamayor de Calatrava, 4.500; Villarta de San Juan, 4.000.

Idem de Córdoba: Moriles, 4.000 pesetas.

Idem de Coruña: Lage, 4.000 pesetas.

Idem de Cuenca: Arandilla del Arroyo, 2.000; Caracennilla, 2.500; La Frontera, 2.500; Santa María del Val, 2.000; Villar del Saz de Arcas, 2.000.

Provincia de Gerona: Camós, 2.500 pesetas.

Idem de Granada: Alhedín, 4.000 pesetas; Acequías, 2.000; Alamedilla, 3.000; Arenas del Rey, 3.000; Güebéjar, 2.500; Láchar, 3.000; Moreda, 3.000; Orce, 4.000; Trévez, 3.000; Alcudia de Guadix, 4.500.

Idem de Guadalajara: Anquela del Ducado, 2.000 pesetas; Aragoncillo, 2.000; Armuña de Tajuña, 2.000; Cerezo de Mohernando, 2.000; Fuentelviejo, 2.000; Garbajosa, 2.000; Milmarcos, 2.500; Piqueras, 2.000; Romanos, 2.500; Sayatón, 2.500; Tortonda, 2.000; Almonacid de Zorita, 3.000.

Idem de Guipúzcoa: Vidania, 2.500 pesetas; Abalcisqueta, 2.500; Orendain, 2.000 pesetas.

Idem de Huelva: Corteconcepción, 3.000 pesetas; Cortelazor, 2.500; Fuenteheridos, 3.000; Higuera de la Sierra, 4.000; San Juan del Puerto, 4.000; Valdelarco, 3.000; Villanueva de las Cruces, 3.000.

Idem de Huesca: Almudébar, 5.500 pesetas; Ballobar, 4.000; Castellazuelo, 2.500; Grañén, 3.000; Ibieca-Liesa, 2.500; Lascellas-Ponzano, 2.000; Lastanosa, 2.000; Plascencia del Monte-Quinzano, 2.500; Salas Bajas, 2.500; San Esteban de Litera, 3.000; Torralba de Aragón, 2.000; Valfarta, 2.000; Villanúa, 2.500.

Idem de Jaén: Arquillos, 4.000 pesetas; Bélmez de la Moraleda, 4.000; Carchel, 2.500; Frailes, 4.000; Garcéz, 3.000; Guarromán, 4.000; Montizón, 3.000 pesetas.

Idem de León: Albares de la Rivera, 4.000 pesetas; Castrocontrigo, 4.000; Galleguillos de Campos, 3.000; Mansilla de las Mulas, 3.000; Valdepolo, 4.000; Villagatón, 3.000.

Idem de Lérida: Albí, 3.000; Algerri, 3.000; Alguaire, 4.000; Las Bordas, 2.000; Castellserá, 3.500; Cogull, 2.000; Fullea, 2.000; Nalech y Rocallaura, 2.000; Penellas, 3.000; Portell, 2.500; Sapeira, 2.000; Sidamunt, 2.500; Torms, 2.500; Torrelameo, 2.500; Vallbona de las Monjas, 2.500; Vilaller, 2.500; Villanueva de Alpicat, 3.000.

Idem de Logroño: Castroviejo, 2.000; Cihuri, 2.000; Enciso, 3.000; Galbárruli-Sajazarra, 2.500; Hornillos de Cameros-Larriba-la Santa, 2.500; Lardero, 3.000; Navarrete, 3.000; Santa Coloma, 2.000; San Vicente de la Sonsierra, 3.000; Tobía, 2.000; Ventrosa, 2.500.

Idem de Madrid: Algete, 3.500 pesetas; Boadilla del Monte, 2.700; Cervera de Buitrago, 2.000; Fuente el Saz, 2.500; Gargantilla del Lozoya Navarredonda, 3.000; Humanes, 2.000; Majadahonda, 3.000; El Molar, 4.000; Torres de la Alameda, 3.000; Villaverde, 4.500.

Idem de Málaga: Alfarnate, 4.000 pesetas; Alfarnatejo, 2.500; Almargen, 4.000; Carratraca, 3.000; Casabermeja, 4.000; Sedella, 3.000; Sierra de Yeguas, 4.000 pesetas.

Idem de Murcia: Campos del Río, 3.000.

Idem de Palencia: Cevico Navero, 2.500 pesetas; Manquillos, 2.000; Melgar de Yuso, 2.500; Santoyo, 3.000; Soto de Cerrato, 2.000; Villabasta-Villaeles de Valdavía, 2.000; Villanueva del Rebollar, 2.000; Villasila, 2.000; Villanueva de las Sombras, 2.500.

Idem de Salamanca: Cilleros el Hondo, 2.000 pesetas; Encinas de Abajo, 2.500; Espino de la Orbada, 2.500; For-

foleda-Torresmenudas, 3.000; Saelices el Chico, 2.500; Villaverde Guareña, 2.500; Castellanos Villaquera, 2.000.

Idem de Segovia: Aldehorno, 2.000 pesetas; Castillejo de Mesleón-Sotillo, 2.500; Domingo García, 2.000; Miguelláñez, 2.500; Neva de la Asunción, 4.000; Villacorta, 2.000.

Idem de Soria: Alcubilla del Marqués, 2.000 pesetas; Arcos de Jalón, 3.000; Arenillas, 2.000; Barahona, pesetas 2.500; Casarejos, 2.000; Castillejo de Robledo, 3.000; Ciria, 2.500; Duruelo de la Sierra, 2.500; Escobosa de Almazán, 2.000; Monteagudo de la Vicaría, 2.500; Montejo de Licerias, 3.000; Quintanas Rubias de Abajo, 2.000; La Vega y Lería, 2.000.

Idem de Tarragona: Febró, 2.000 pesetas; Figuerola, 2.500; Flix, 5.000; Horta de San Juan, 4.000; Poble de Masaluca, 3.000; Santa Bárbara, 4.000.

Idem de Teruel: Celadas, 2.500 pesetas; Cervera del Rincón-Pancrudo, 2.500; Cuevas de Cañart, 2.000; La Hoz de la Vieja, 2.500; Ladruñán, 2.500; Pitarque, 2.500; Villa de Tormon, 2.000; Camarena de la Sierra, 2.500.

Idem de Toledo: Carmena, 4.000 pesetas; Carranque, 3.000; Gamonal, 3.000; Pantoja, 2.500; Real de San Vicente, 4.000; Retamoso, 2.500; Ventas con Peña Aguilera, 4.000; Hontanar, 2.500; Iglesuela, 3.000.

Idem de Valencia: Alborache, pesetas 3.468,50; Antella, 4.000; Estivella, 3.500; Jeresa, 3.000; Llosa de Ranes, 4.000; Montroy, 3.500; Náquera, 3.000; Palma de Gandía, 3.000; Rafelguaraf, 3.000; Real de Gandía, 3.000; Real de Montroy, 3.500; Zarra, 3.000.

Idem de Valladolid: Corcos del Valle, 2.500 pesetas; Villacid de Campos, 2.500; Villanueva de Duero, 2.500.

Idem de Vizcaya: Ubidea, 2.000.

Idem de Zamora: Fuentelapeña, pesetas 4.000; Fuentecsecas, 2.000; Galende, 4.000; Micereces de Tera, 3.000; Mayalde, 2.500; Pinilla de Toro, 3.000; Rosinos de Vidriales, 2.000; Sitrama de Tera, 2.000; Tabara, 3.000; Villavendimio, 2.500.

Idem de Zaragoza: Almochuel, pesetas 2.000; Artieda-Mianos, 2.500; Embid de la Ribera, 2.500; Fuentes de Ebro, 4.000; María de Huerva, 2.750; Pastriz, 2.500; Pradilla de Ebro, 3.000; Ruesta, 2.500; Torrecilla de Valmadrid, 2.000.

(«Gaceta» del 9 de Diciembre).

Presidencia del Gobierno de la República

DECRETO

Deseando el Gobierno de la República subrayar la importancia histórica de la labor realizada por las Cortes Constituyentes españolas dando cima a la obra de redacción de la Constitución y celebrar, al mismo tiempo, antes que ésta entre en vigor, la elección del primer Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Se concede rebaja de la mitad de la pena que reste por cumplir a todos los delincuentes primarios condenados a penas de arresto, correccionales y aflictivas.

Artículo 2.º Para los reincidentes, la rebaja será de una cuarta parte.

Cuando éstos tengan más de una condena por extinguir se aplicará el indulto sólo a aquella que resulte mayor al publicarse esta disposición, aun cuando no fuera la que en el momento se hallara extinguiendo.

Artículo 3.º Se concede indulto total:

- De las penas de arresto impuestas por infracciones cometidas con ocasión de conflictos de trabajo; y
- De las impuestas por hechos delictivos constitutivos de faltas.

Artículo 4.º Se concede indulto total de las penas en que hubieren incurrido, a los prófugos y rebeldes que lleven más de veinte años ausentes de España o haya transcurrido este plazo desde la comisión del delito.

Para la obtención de este beneficio será necesario que se presenten en el término de seis meses, a contar de la publicación de este Decreto, ante las Autoridades judiciales o Agentes diplomáticos o consulares.

Artículo 5.º En los delitos perseguibles a instancia de parte se aplicará el indulto acordado si en el plazo de ocho días, a partir de su publicación, no se opusiere a ello por escrito la parte ofendida.

En este caso, el Tribunal sentenciador, atendidas las circunstancias del hecho y las del agente, aplicará o no el indulto.

Artículo 6.º El beneficio comprendido en los artículos anteriores es extensivo a las penas que se impongan por los hechos delictivos realizados con anterioridad a la concesión del indulto.

Los Tribunales acordarán la rebaja de pena correspondiente, una vez dictado el fallo condenatorio.

Artículo 7.º Para la obtención de este indulto será condición indispensable que no obre en el expediente personal del penado más de una nota desfavorable por actos realizados en la Prisión durante el año en curso, o, también, que hayan sido invalidadas las notas que excedan de una.

Artículo 8.º Los Directores de las Prisiones abonarán el indulto de los artículos 1.º y 2.º, mediante liquidaciones provisionales que someterán a la aprobación definitiva del Tribunal sentenciador.

Artículo 9.º Por una sola vez, y como gracia especial, el Registro de Penados y Rebeldes no hará constar en las certificaciones que expida los antecedentes penales, siempre que hayan transcurrido veinte años como mínimo desde la perpetración del hecho hasta el día en que este Decreto se publique en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926,

Este Ministerio se ha servido denegarlos por las causas que a continuación se mencionan:

1.031-23.792. D. Federico Sánchez Campo.—Alfoz de Lloredo (Santander). Pino de Cóbreces, 39. Por tener solamente siete hijos menores.

1.032-2.985. Doña Guadalupe del Alamo y Amo.—Herrera, Camargo (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

1.033 21.412. D. Ramón Gutiérrez Rubín.—Riclonés, Rionansa (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 11 de Noviembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Acción Social y Gobernadores civiles.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta

que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas.

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de funcionarios, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios del artículo 9.º a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos:

480-42.509. D. Clemente García Luquero.—Director Médico de la Estación Sanitaria del Puerto de Santander.

481-24.811. D. Francisco Rey Bravo.—Portero Ordenanza del Ayuntamiento de Santander.

482-47.084. D. Eugenio Crespo Rivero.—Fiel de Consumos. San Felices de Buelna (Santander).

516-28.288. D. Rafael Luna Plasencia.—Capitán de Infantería, disponible en Santoña (Santander).

517-21.631. D. José Pérez Carral Calderón.—Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de San Vicente de la Barquera (Santander).

Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º) a los funcionarios padres de once hijos:

544-10.550. D. Pedro Vicente Escajedo Salmerón.—Subjefe de la Guardia municipal de Camargo (Santander).

Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso segundo), a los funcionarios padres de 12 hijos:

546-25.782. D. Isabelino Cea Godón.—Maestro de Villafufre (Santander).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 20 de Noviembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles y Jefes de los solicitantes.

Ministerio de la Gobernación Dirección General de Administración

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Madrid, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 3 de Diciembre de 1931.—El Director general, González López.

Provincia de Madrid

Intervención de fondos de la Diputación provincial, categoría especial.

Idem del Ayuntamiento de la capital, categoría especial.

Idem íd. de Vallecas, primera categoría.

Idem íd. de Alcalá de Henares, tercera ídem.

Idem íd. de Carabanchel Bajo, tercera ídem.

Idem íd. de Chamartín de la Rosa, tercera ídem.

Idem íd. de Aranjuez, tercera ídem.

Idem íd. de Canillas, cuarta ídem.

Idem íd. de San Lorenzo de El Escorial, cuarta ídem.

Idem íd. de Carabanchel Alto, quinta ídem.

Idem íd. de Colmenar Viejo, quinta ídem.

Idem íd. de Chinchón, quinta ídem.

Idem íd. de Navalcarnero, quinta ídem.

Idem íd. de Colmenar de Oreja, quinta ídem.
 Idem íd. de Cercedilla, quinta ídem.
 Idem íd. de Vicálvaro, quinta ídem.
 Idem íd. de San Martín de Valdeiglesias, quinta ídem.
 Idem íd. de Leganés, quinta ídem.
 Idem íd. de Getafe, quinta ídem.

Suministros del mes de Agosto de 1931

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 49 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 62 céntimos.
- Ración de paja, a 72 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas 16 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 76 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 16 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 5 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas 47 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 70 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 26 de Septiembre de 1931.—El Presidente accidental, G. Teira (rubricado).—El Jefe Administrativo, Ramón Virallé (rubricado).—El Secretario accidental, Antonio Anés (rubricado).

Jefatura de Obras públicas de Santander

PUERTOS

Don Ignacio Villarías Fernández, vecino de Santoña, solicita autorización, con arreglo a proyecto presentado, para obtener la concesión de un terreno del Estado en el cual desea construir una fábrica para la elaboración de conservas de pescados.

Estos terrenos pertenecen a la zona marítimo-terrestre de la bahía de San Vicente de la Barquera, y la superficie cuya concesión se solicita es de dos mil doscientos noventa metros cuadrados.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 1.º de Diciembre de 1931.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Ayuntamiento de Udías

Relación de vecinos de este término municipal que solicitan legitimación de terrenos comunales por roturación arbitraria:

Don Agustín Gutiérrez Alvarez y D. Olegario Gutiérrez Alvarez.

Pueblo: Toporías.

Sitio donde radica el terreno: Pereda y Rabia.

Extensión: dos hectáreas; linda: al Norte, pradera del Peinte; Sur, camino de Toporías; Este y Oeste, monte común; no tiene servidumbre.

Don José Ruiz Barrera.

Pueblo: Rodezas.

Sitio donde radica el terreno: Calvera.

Extensión: 26 áreas y 85 centiáreas; linda: por el Norte, Este y Sur, con terreno común, y al Oeste, carretera; no tiene servidumbre.

Doña Asunción García Vivanco.

Pueblo: Toporías.

Sitio donde radica el terreno: Salcera.

Extensión: 26 áreas y 85 centiáreas; linda: al Norte, cierre de Andrés Peña; Este, Sur y Oeste, terreno común; no tiene servidumbre.

Don Andrés Peña González.

Pueblo: Toporías.

Extensión: 12 áreas y 46 centiáreas.

Sitio donde radica el terreno: Salcera; linda: al Norte, terreno común y cambera; Este, Sur y Oeste, terreno común; no tiene servidumbre.

Don José Fernández Sánchez.

Pueblo: Valoria.

Sitio donde radica el terreno: Coter de Navas.

Extensión: 26 áreas y 85 centiáreas; linda: Norte, herederos de Victoriano Sañudo; Este, terreno común; Sur, Acislo Sánchez, y Oeste, carretera; no tiene servidumbre alguna.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que dentro del término de un mes puedan presentar reclamaciones aquellas personas que se crean perjudicadas por las mencionadas roturaciones.

Udías a 28 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Angel Díaz.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

El día 26 del corriente mes, a las once de la mañana, se celebrará en este Ayuntamiento la subasta para la exacción de los arbitrios provinciales del vino y el de vinos, bebidas espirituosas, cervezas y alcoholes para el año de 1932, bajo el tipo de veinte mil pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal.

Cabezón de la Sal, 5 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Lope de Lara.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., enterado del anuncio de subasta de exacción de los arbitrios provincial sobre el vino y el de vinos, bebidas espirituosas, cervezas y alcoholes, para el ejercicio de 1932, y conocido el pliego de condiciones, con el que está conforme, se compromete a quedarse para el cobro de dichos arbitrios por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Ayuntamiento de Liendo

El día veintinueve del actual, y hora de las once, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, la subasta del arbitrio sobre el consumo de bebidas y alcoholes, bajo el tipo de cinco mil pesetas.

Dicha subasta se verificará conforme al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de las personas que les pueda interesar.

Las licitaciones serán por pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto, y debidamente reintegrados con póliza de una peseta veinte céntimos, constituyendo el depósito provisional del cinco por ciento del tipo fijado.

Liendo a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, José María López.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., provisto de cédula personal del corriente ejercicio, número...., tarifa...., clase...., enterado de las condiciones que han de regir la subasta del arbitrio sobre bebidas y alcoholes para el año de 1932, ofrece la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

José López Martínez, hijo de Prudencio y de Filomena, natural de Corvera de Toranzo, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander, de 21 años de edad, ignorando las demás señas particulares, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en el cuartel de Infantería ante el Juez instructor, Capitan de Infantería con destino en el Regimiento número 23, D. José García Vayas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 7 de Diciembre de 1931.—El Juez instructor, José García Vayas. 1754

Por providencia dictada por el Sr. D. Saturnino Montes Linage, Juez municipal del término de Voto, tiene acordado sea citado en legal forma el sujeto Federico González Lastra, de 19 años de edad; natural del pueblo de Nates, en este Ayuntamiento de Voto, y en ignorado paradero, para que el día 19 del actual y hora de las tres de la tarde comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado de Voto, sito en el pueblo de Bádames, con el fin de proceder a la celebración del oportuno juicio verbal de faltas que contra él se sigue en este Juzgado, sobre hurto de siete sacos de carbón de la propiedad de Juan Andechega, vecino de Laredo, apercibiéndole que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada por medio de su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», expido la presente cédula, que firmo en Voto a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario accidental, Domingo Gómez.

El Sr. D. Emilio Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad de Torrelavega y su partido, ha acordado, en providencia de hoy dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 89 de 1931, por delito de corrupción de menores, se cite a las testigos Amparo González García y Julia Peláez Mon-

tes, de diecinueve años de edad la primera y de veintisiete la segunda, ambas solteras y vecinas de Ganzo, de este término municipal, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta cédula en el «Boletín Oficial» de esta provincia o «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega con objeto de ampliar sus declaraciones, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se procederá a lo que haya lugar.

Torrelavega a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, (ilegible). 1761

Don Luis Escobio y Andraca, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del Distrito del Oeste, de Santander,

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El señor don Luis Vallejo Quero, Juez de primera instancia del Distrito del Oeste, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por D. Bernardo Picornell y Richier, como administrador delegado de la Compañía mercantil anónima denominada «Foret, S. A.», con domicilio en Barcelona, dirigida por el licenciado don Victoriano Sánchez y representada por el Procurador don Isidoro Báscones, contra la herencia yacente de D. Valentín Rodríguez Soto, que falleció, en esta ciudad, el seis de Octubre próximo pasado, o personas que representen dicha herencia, en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a la herencia yacente de D. Valentín Rodríguez Soto, o persona que represente en la actualidad la mencionada herencia, y con su valor hacer entero y cumplido pago al acreedor, Compañía mercantil anónima denominada «Foret, S. A.», de la cantidad de mil seiscientos treinta y una pesetas con noventa y cinco céntimos de principal y gastos de protesto, más los intereses legales desde la fecha del protesto, e imponiendo a dichos demandados las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados declarados rebeldes en cualquiera de las formas prevenidas en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Vallejo.

Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha, por el propio señor Juez que la dictó.

Y por vía de notificación de la sentencia inserta a la mencionada parte demandada, expido el presente, que firmo en Santander a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Ante mí, P. H., José F. Díaz.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Benito Hernández Blanco, vecino que fué de esta ciudad, sobre hurto de una máquina fotográfica, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. El Sr. D. Vicente Muñoz García, Abogado, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas contra la propiedad, seguido entre partes, de una, el señor Fiscal municipal, y de otra, como denunciado, Benito Hernández Blanco, de diez y nueve años de

edad, soltero, jornalero, natural y domiciliado en esta ciudad.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Benito Hernández Blanco a la pena de un mes de arresto y al pago de costas, y entréguese la máquina fotográfica a quien acredita ser dueño de la misma.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Muñoz.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Benito Hernández Blanco, de ignorado paradero, pongo y firmo la presente en Torrelavega a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Francisco Fuente. 1759

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Aprobado por este Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 3 del corriente mes, las valoraciones de las diversas zonas del término municipal para la aplicación del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos durante el trienio de 1932-34, quedan expuestas al público en el Negociado de Rentas y exacciones, para que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, puedan producirse contra las mismas las reclamaciones que los interesados estimen pertinentes.

Santander, 8 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Macario Rivero.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de Cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el término de ocho días, a los efectos de su examen y reclamaciones que procedan.

Corvera de Toranzo, 5 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Alejandro Rueda.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

En el pueblo de Adal, de este término municipal, se halla en custodia, por haberla hallado abandonada causando daños, una yegua de las señas siguientes: Alzada cinco cuartas, color negro, edad unos diez años, está sin herir y tiene al pescuezo un collar de mimbres.

El que se crea su dueño puede recogerla en el plazo de quince días pasado el cual, se venderá en pública subasta.

Bárcena de Cicero, 3 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Adolfo Martínez.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Aprobados por el Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el año 1932 y Ordenanzas de exacciones municipales, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», a los efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal.

Castro Urdiales, 7 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Pedro Dominguez.

Ayuntamiento de Guriezo

Habiéndose acordado por la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 6 del mes en curso, la oportuna habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de 1.200 pesetas por medio de superávit del anterior ejercicio liquidado, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el día de hoy, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante la Corporación municipal, la que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal.

Guriezo a 7 de Diciembre de 1931.—El Alcalde accidental, Miguel Francos.

Ayuntamiento de Luena

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, se halla de manifiesto, en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, a los efectos de reclamación, según disponen los artículos 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Aprobadas también las Ordenanzas de exacciones municipales, para el mismo ejercicio, quedan expuestas al público en el mismo lugar y efectos, conforme preceptúa el artículo 322 del Estatuto.

Luena a 5 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Hipólito Lucio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad anónima TAURINA MONTAÑESA

Se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria, que se celebrará el viernes, 18 del mes que rige, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Gerencia, Ribera, 23, entresuelo.

ORDEN DEL DIA

Modificación del artículo séptimo de los Estatutos.

Santander, 10 de Diciembre de 1931.—El Consejo de Administración.

Sociedad anónima TAURINA MONTAÑESA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria, el viernes, 18 del mes que rige, a las cinco de la tarde, en las oficinas de la Gerencia, Ribera, 23, entresuelo.

ORDEN DEL DIA

- 1.º Memoria, balance y cuentas.
- 2.º Reparto del dividendo.
- 3.º Nombramiento de señores consejeros.

En las oficinas de la Gerencia se facilitarán, desde el día 10 del actual, y de acuerdo con el artículo 13 de los Estatutos, las tarjetas de admisión a la junta.

Santander, 10 de Diciembre de 1931.—El Vicepresidente del Consejo de Administración, Angel Martínez.